

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 29
O R D I N A R I A
LUNES 1º DE ABRIL DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con veintitrés minutos del lunes primero de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiocho ordinaria, celebrada el martes diecinueve de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de abril de dos mil veinticuatro:

I. 123/2022

Controversia constitucional 123/2022, promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Colima, reformadas y derogadas mediante el DECRETO NÚM. 105, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado III, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer en el

presente asunto; en razón de que el decreto reclamado fue analizado en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, siendo uno de sus promoventes el propio instituto actor, en la que se determinó reconocer su validez, por lo que se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

Agregó que, de acuerdo al texto constitucional, los institutos de acceso a la información pública y protección de datos personales reciben un tratamiento diferenciado respecto de otros órganos constitucionales autónomos en cuanto a la posibilidad de promover acciones de inconstitucionalidad contra normas y controversias constitucionales en contra de actos de determinados sujetos pasivos, como en este caso.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sobreseimiento propuesto al haber sido materia de dicha acción el decreto reclamado, existiendo identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez; sin embargo, también se impugnó la convocatoria para integrar las propuestas de nombramientos de dos personas comisionadas del instituto local como primer acto de aplicación de las normas impugnadas, por lo que no le aplica la causa de improcedencia invocada y, por lo tanto, resulta necesario emitir algún pronunciamiento y reconocer su validez porque no se impugnó por vicios propios, tal como sugirió en la controversia constitucional 225/2022.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sobreseimiento, pero coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que debe existir un pronunciamiento sobre la convocatoria para integrar las propuestas de nombramientos de dos personas comisionadas del instituto garante de la transparencia local, pues se tuvo como acto impugnado destacado y no le aplica la misma causal de improcedencia invocada, respecto de la cual estimó que debe reconocerse su validez porque no se combatió por vicios propios, tal como se planteó en la controversia constitucional 225/2022 respecto de lo resuelto en la diversa 33/2021.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó al sentido del proyecto, pero también advirtió que no se aborda el acto de aplicación impugnado, esto es, la convocatoria para integrar propuestas de nombramientos de dos personas comisionadas del instituto de transparencia local, sobre la cual estimó que procede el sobreseimiento agregando la cita de la tesis aislada de la Primera Sala de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO EN RELACIÓN CON UN ACTO IMPUGNADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LEY QUE TAMBIÉN FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA RELATIVA, SI RESPECTO DE ELLA SE ACTUALIZÓ UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA”.

El señor Ministro Aguilar Morales opinó que, si bien existe una diversa resolución, el artículo 19, fracción IV, de la

ley reglamentaria de la materia prevé el sobreseimiento cuando las normas generales, actos u omisiones hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en “otra controversia”, por lo que se debe determinar si se trata de otra controversia constitucional o, en términos muy genéricos, otra impugnación en general, y si fuera otra controversia constitucional, entonces habría que repetir simplemente el estudio y considerar infundado el planteamiento, y si fuera una acción en general, entonces podría señalarse el sobreseimiento en los términos propuestos.

La señora Ministra Ríos Farjat se decantó por el sobreseimiento porque se trata de un mismo promovente en dos medios de control constitucional distintos, y si bien se dice que no hay precedente de una controversia constitucional en donde se haya sobreseído por cosa juzgada por lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad, la evolución del derecho procesal constitucional ha generado cambios, como la ampliación de la legitimación para promover los mecanismos de control constitucional, lo que ha llevado a ciertos sujetos, como los institutos de transparencia locales, a promover tanto acciones como controversias, por lo que podría ser un redimensionamiento del interés legítimo.

Estimó que, en este caso, lo relevante es que el promovente en la acción de inconstitucionalidad está utilizando los mismos argumentos en la controversia constitucional, incluso sumando un acto de aplicación, que

es la convocatoria, respecto de la cual compartió la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a que no se actualiza la causa de cosa juzgada directa, pero sí una especie de cosa juzgada refleja, por lo que estará a favor del sentido del proyecto, pero apartándose de sus razones y con un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, aun cuando la resolución de la cual se alega la cosa juzgada es una acción de inconstitucionalidad y no otra controversia constitucional porque, en primer lugar, de una lectura integral de la ley reglamentaria se advierte que únicamente existe una restricción para aplicar la causa de improcedencia aludida, pues en el artículo 65 se señala que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la fracción IV del artículo 19 solo podrá aplicarse respecto de otra acción de inconstitucionalidad, pero no existe una limitante expresa para invocar dicha causa de improcedencia en una controversia constitucional respecto de lo que se resuelva en una acción de inconstitucionalidad y, en segundo lugar, si bien de un análisis preliminar podría considerarse que la materia que se analiza en dichos medios de control constitucional es distinta y que, por ende, no puede actualizarse la cosa juzgada en una controversia como consecuencia de lo que se resolvió en una acción de inconstitucionalidad, en el presente asunto existe una identidad de partes, normas impugnadas y conceptos de

invalidez, por lo que no sería posible hacer un análisis diferenciado respecto de la norma impugnada en relación con la acción de inconstitucionalidad 85/2022, cuyo estudio sería idéntico.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que votará con el sentido del proyecto, pero aclarando que el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia se refiere a cualquier otra impugnación, por lo que ya se constituye la cosa juzgada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra porque no es posible sostener la improcedencia de la presente controversia porque exista cosa juzgada en relación con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 85/2022, ya que, a partir de una lectura sistemática de los artículos 19, fracción IV, que se refiere exclusivamente a controversias constitucionales, y 65, párrafo segundo, que se refiere a acciones de inconstitucionalidad, de la ley reglamentaria de la materia y bajo el criterio de este Tribunal Pleno en el sentido de que las causas de improcedencia son de aplicación estricta, la inviabilidad de la acción por razón de cosa juzgada sólo puede originarse a partir de medios de control de igual naturaleza.

Apuntó que esta postura la ha sostenido en la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 125/2019, derivado de la controversia constitucional 211/2019, de tal manera que lo resuelto en la acción de mérito no puede

justificar la actualización del motivo de improcedencia por cosa juzgada de la presente controversia constitucional.

Adelantó que el reconocimiento de validez del decreto cuestionado podría invocarse para justificar la eficacia refleja de la cosa juzgada al abordar el fondo, pero no como causa de improcedencia porque no está prevista en la ley, siendo de aplicación estricta. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer en el presente asunto, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a

los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes dos de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2024T16:27:42Z / 23/04/2024T10:27:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3b 27 51 2c ac c1 ac d1 04 a2 4e 97 54 c4 d7 f1 c5 0f c7 9e f4 e2 5a 26 b0 89 31 92 14 76 42 fd 46 6e 5c e6 61 c3 28 00 93 24 cb ef 1e a1 d6 be c5 b2 db 4d df 18 f3 5a 55 e3 3a 6a 64 ba a2 77 5a b8 df 34 f9 e8 68 b9 56 e4 e6 55 5e 3a d8 8d a3 42 e6 d9 97 79 9c 6b a7 5d 72 0f 9a 98 2f 85 6c ae 95 88 58 59 86 4f 25 eb 11 04 68 73 9a bf 96 3e 66 40 90 10 9c 42 a8 56 f0 1e 8d 90 18 50 3f 2f 09 a8 e9 7c f5 07 f5 62 7e 41 4f 99 6f da e8 0b 4a 2c 05 3d 57 99 42 a0 27 24 e3 d2 e8 c0 5a fb 23 ae 77 30 32 25 20 15 47 4b dd 76 53 27 95 19 c8 01 c1 8a 15 fb cf 94 4d d5 6e a0 f3 c8 d3 c6 c1 a4 36 7a d7 93 4e fe b0 b8 ff 36 92 47 90 6f 63 08 d0 59 86 0b d4 38 a9 78 4f 58 e8 20 64 53 c2 fb d5 e6 48 12 9b 21 22 56 78 6c 44 b8 f4 36 76 bb d5 3e c0 47 af 21 7a 9c 0c 94 b9 b4				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2024T16:27:43Z / 23/04/2024T10:27:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2024T16:27:42Z / 23/04/2024T10:27:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7045325			
	Datos estampillados	3C433CCE9B7AB6CEA2F8603CCA2AC449962F19868044362DA46646C4600E7C45			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2024T00:31:47Z / 19/04/2024T18:31:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	97 d0 55 ab 65 f9 86 e2 9e f9 d2 5c cb 86 90 c7 2b b7 29 e9 54 48 19 79 b4 c1 50 98 bf b8 a0 f7 0c 05 b3 58 97 dd 2c 4d eb 27 cd 61 40 4e 16 99 0f 44 10 08 cd e1 49 13 cf 53 43 b8 f5 fd 4e 79 59 ae 4f 69 87 1e 3c 9e 2c a8 3e d9 dd 8f 8f 1b d4 ba f2 45 87 8d b8 7c c8 1b ce 78 fb 52 b0 92 1f 15 53 f3 38 a3 bf 94 bc 9e ee 54 b7 f9 06 0f 2a c8 7c 91 72 27 a3 fd 92 9b 7e 54 71 de bd ca 51 b7 00 02 46 30 48 3c 25 a5 5e 89 a0 c5 d0 ab 9d f3 e5 aa 3a 3f 1d ed b7 31 7d 50 e1 07 14 a3 02 39 3a 9d 8b cd 9b 2d c5 bd 7b 3d 61 b9 58 75 df 61 69 ef a7 fb 21 a6 88 6d ab 85 8e 26 84 96 29 75 2c 96 2c c6 07 57 f4 84 c8 a5 2a 6b 43 41 16 de 14 81 0e 97 70 c4 9c ca 79 1d 3d 62 51 28 b7 1c b7 b0 a3 f6 99 ca 68 0e 99 9f 12 82 5d 51 1b ab b4 17 6d d7 84 67 b8 1d 79 76 76 d1 cc 43				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2024T00:32:19Z / 19/04/2024T18:32:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2024T00:31:47Z / 19/04/2024T18:31:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7036699			
	Datos estampillados	740AC8867A16FED82674A5A1155F577D91EE11794DB423629BC6FEEB012D6F39			